

RESOLUCION No. **Nº - 1715**

**25 OCT. 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

EL JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO Y SANCIONATORIOS AMBIENTALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en ejercicio de las funciones asignadas por el Consejo Directivo de la Corporación en el Acuerdo N° 002 de 2022 y de las facultades delegadas por la Dirección General mediante la Resolución N° 0082 de 26 de enero del 2022, con fundamento en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 del 2009 y el Decreto 1076 de 2015,

**CONSIDERANDO**

Que mediante correo electrónico de radicado E2023-3790 de la oficina de recepción de CARDIQUE, la Policía Nacional, deja a disposición de esta Corporación el material incautado, de 3.81 m3 de madera (80 unidades) en bloque (Tabebuia rosea-Especie Roble) al señor Jhon Jairo Moreno Rocha, identificado con cédula de ciudadanía No. 1044.721.564, el día 15 de octubre del 2023, en el Corregimiento de Pontezuela, vía a Bayunca, en la fábrica de muebles "AMOBLARTE", al no contar con documento expedido por la Corporación que ampare la procedencia del recurso forestal. El acta de incautación de elementos, así como el oficio que deja a disposición, detallan la información obtenida del procedimiento, se consigna a continuación:

"(...)

1



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
METROPOLITANA CARTAGENA DE INDIAS  
SECCIONAL DE PROTECCIÓN Y SERVICIOS ESPECIALES

N°. GS-2023-080888 SECAR - GUBIM-29.25

Cartagena de Indias D.T y C. 15 octubre del 2023

Doctor  
ANGELO BACCY HERNÁNDEZ  
Director Corporación Autónoma del Canal del Dique CARDIQUE  
Bosque sector manzanillo transversal 52 # 16-109  
Cartagena.

Asunto: Dejando a disposición maderas

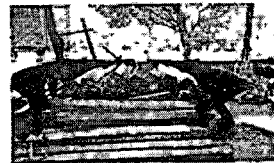
MINISTERIO DE DEFENSA  
POLICIA NACIONAL

Unidad: \_\_\_\_\_  
Radicado en: \_\_\_\_\_  
Por: Este por: \_\_\_\_\_  
Fecha: \_\_\_\_\_ Hora: \_\_\_\_\_



Oficina de recepción  
Número de Radicado: 2023-3790  
Fecha / Hora: 19/10/2023 11:04:18  
Generado por: Karen Lorena Valetta  
El recibo de este documento no implica aceptación

**MATERIAL FOTOGRAFICO**



Comedidamente me permito dejar a disposición de esa autoridad ambiental, 3.81 metros cúbicos de madera en bloque (tabebuia rosea) el cual fue incautado en la fábrica de muebles AMOBLARTE ubicada en el corregimiento de Pontezuela vía Bayunca, con coordenadas N 10°32'30.21430" W 75°26'17.29970", por unidades adscritas al Grupo de Control a la Biodiversidad y Maltrato Animal-MECAR, al señor JHON JAIRÓ MORENO ROCHA identificado con CC. N°1.044.921.564 expedida en Arjona-Bolívar, quien no presentó documento expedido por autoridad ambiental que amparara la procedencia del recurso forestal, motivo por el cual se realizó acta de incautación de elementos varios N°304, por incumplimiento a la resolución 1909 de 2017 y artículo 223 del decreto 2811 de 1974.

NOTA: Los especímenes de flora maderable quedaron bajo la custodia del señor Jhon Jairo Moreno Rocha, teniendo en cuenta que no poseemos medio logístico (vehículo) para el cargue y transporte hasta las instalaciones de CARDIQUE.

Caso conocido el día 15/10/2023 siendo las 11:00 horas, por patrulla GUBIM 2, subintendentes EDWIN LEON OROZCO, patrullero JHON CORREA BATISTA y el suscrito firmante.

Lo anterior para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

Atentamente,

Subintendente JAIDER EMIRO VELLOJIN MENDOZA  
Integrante Grupo de Control a la Biodiversidad y Maltrato Animal MECAR

Anexo: (01) acta de incautación de elementos varios N°304

Menga Calle Real # 24-25 Cartagena  
mecar.policia@cardique.gov.co  
www.cardique.gov.co






RESOLUCION No.

**Nº - 1715**

**25 OCT. 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Página 1 de 1	PROCEDIMIENTO: REALIZAR INCAUTACIÓN DE ELEMENTOS VARIOS	 POLICIA NACIONAL
Código: 1CS-FR-0014		
Fecha: 03-05-2014		
Versión: 1	FORMATO: ACTA DE INCAUTACIÓN DE ELEMENTOS VARIOS	

SECCIONAL DE PROTECCION Y SERVICIOS ESPECIALES  
 GRUPO PROTECCION AMBIENTAL Y ECOLOGICA MECAR

ACTA Nro. 304 QUE TRATA DE LA INCAUTACIÓN DE UNOS ELEMENTOS POR PARTE DE UN PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL ADSCRITO AL GRUPO DE PROTECCION AMBIENTAL Y ECOLOGICA QUE SE HACE AL SEROR(A) Jhon Jairo Moreno Rocha

En la ciudad de Pontezuela a los 15 días del mes de octubre de año 2023, siendo las

11:00 horas, se reunieron en la dirección Corregimiento de Pontezuela Via Bayona

Los señores Policías SE Javier Vallejos M y el señor(a) Jhon Jairo Moreno Rocha

C.C Nro. 104421564 expedida en Arjona de 31 años de edad, natural de Cartagena

estudios Bachiller profesión Comerciante, Estado civil Casado

Residente en la Pontezuela teléfono 305999919 con el fin de realizar por parte del primero en mención, la incautación al segundo en mención de los elementos que se relacionan a continuación así:

0.81 m<sup>3</sup> de recurso forestal (Especie Roble) 80 unidades en bloque.

OBSERVACIONES: Se realiza la incautación del recurso forestal por un documento que ampara su legalidad redactado el 03 de 2018, los especímenes de flora maderable se disponen de la autoridad ambiental la misma queda en custodia de quien se le va a la incautación.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada una vez leída firmada en cada una de sus partes por quienes en ella intervinieron.

Quien hace la incautación

SE Javier Vallejos M 173560  
 (NOMBRES Y APELLIDOS Y PLACA)

A quien se lo incauta:

Jhon Jairo  
 FIRMA Y POSTFIRMA DEL TENEDOR  
 Nro. Cédula de Ciudadanía +104421564  
 Expedida en Arjona



(...)"

De acuerdo con lo establecido en el oficio que deja a disposición de esta autoridad, con relación a quien tiene la custodia del recurso forestal, se aclara que se deja a cargo del señor Jhon Jairo Moreno Rocha, en los siguientes términos:

"NOTA: Los especímenes de flora maderable quedaron bajo la custodia del señor Jhon Jairo Moreno Rocha, teniendo en cuenta que no poseemos medio logístico (vehículo) para el cargue y transporte hasta las instalaciones de CARDIQUE."

RESOLUCION No.

25 OCT. 2023 Nº - 1715

**"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, no tiene la custodia del recurso forestal y, por tanto, no se hace responsable del uso o destinación que se le pueda dar al mismo.

- **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

- **Fundamentos constitucionales**

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

**El artículo 58 de la Carta Política establece:**

3

*"(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)"*

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*"(...) ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas." (Negrilla fuera de texto). (...)"*

RESOLUCION No.

**Nº - 1715**

**( 25 OCT. 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, la que establece como deber a las personas y a los ciudadanos: “(...) **1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.** (...)”

4

• **FUNDAMENTOS LEGALES**

***Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones***

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los

RESOLUCION No.

Nº - 1715

(25 OCT. 2023)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente: *"Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma. (...)"*

Que el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *"Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. (...)"*

5

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 dispone: (...) **Tipos de medidas preventivas.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

**2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.**  
(...)

Que aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica: *"...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3°:

(...) *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales."*

RESOLUCION No.

(25 OCT. 2023)

**Nº - 1715**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

• **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN -CARDIQUE-**

Que junto con las normas sustantivas existentes en el país y las procedimentales relacionadas con el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y autorizaciones para el desarrollo de proyectos, obras o actividades que generan impacto grave al ambiente, el procedimiento sancionatorio ambiental está llamado a constituirse en un instrumento fundamental para la conservación y protección del ambiente.

6

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo primero reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través de (...) **las Corporaciones Autónomas Regionales (...)**.

Que dispone el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, que las -Corporaciones Autónomas Regionales CAR, están encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que según lo establecido por el artículo 31, numeral 2 y 17, las Corporaciones Autónomas Regionales tienen la función de máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción y de imponer sanciones previstas por la ley en casos de violación de normas ambientales.

*“(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)*

*(...) 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovable y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107, ibídem, *las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*

RESOLUCION No.

Nº - 1715

25 OCT. 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que por esencia la Ley 1333 de 2009 es una norma de carácter procesal, como se indica en su epígrafe, de manera tal que es una norma de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades ambientales competentes, tal y como se establece en el artículo 13 del Código General del Proceso [Ley 1564 de 2012], a saber:

*"(...) Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.(...)"*

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, establece que *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."* El anterior fundamento normativo nos permite concluir que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

7

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993).

Que la Ley 99 de 1993 en el artículo 31 numeral 9, contempla dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva" (...).*

- **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

- **DEL CASO EN CONCRETO**

Que de conformidad con lo establecido en la parte considerativa y lo establecido en los artículos 15 y 36 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a legalizar la medida preventiva, consistente en la aprehensión preventiva de de 3.81 m3 de madera (80 unidades) en bloque (Tabebuia rosea-Especie Roble) al señor Jhon Jairo Moreno Rocha, identificado con cédula de ciudadanía No. 1044.721.564, el día 15 de octubre del 2023.

Que por lo anterior, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus

RESOLUCION No.

(25 OCT. 2023) N° - 1715

**"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

facultades delegadas mediante Resolución No. 0082 de 26 de enero del 2022, y de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Legalizar la medida preventiva consistente en la aprehensión preventiva de de 3.81 m3 de madera (80 unidades) en bloque (Tabebuia rosea-Especie Roble) al señor Jhon Jairo Moreno Rocha, identificado con cédula de ciudadanía No. 1044.721.564, el día 15 de octubre del 2023, en el Corregimiento de Pontezuela, vía a Bayunca, en la fábrica de muebles "AMOBLARTE", al no contar con documento expedido por la Corporación que ampare la procedencia del recurso forestal. (Art 36 ley 1333 del 2009)

**PARAGRAFO:** La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno y se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. (Arts. 32 y 35 de la Ley 1333 de julio de 2009).

8

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes, al correo electrónico [subdireccionga@cardique.gov.co](mailto:subdireccionga@cardique.gov.co)

**ARTÍCULO TERCERO:** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

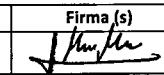
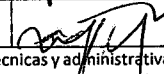
**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

25 OCT. 2023

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ALBEIRO MORALES ORDOÑEZ

Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales

	Nombre (s)	Cargo (s)	Firma (s)
Proyectó	Manuel Mendoza	Judicante	
Revisó	Margareth Herrera Periañá	Profesional Especializado	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales, técnicas y administrativas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.